

Decreto N° 332/992 de 16 julio 1992

Visto: el inciso 2° del artículo 5° del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Resultando:

I) Que los arrendamientos de servicios industriales a prestar por empresas radicadas en territorio aduanero nacional se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

II) Que en caso de que esos servicios se apliquen sobre bienes nacionales o nacionalizados o procedentes del exterior en admisión temporaria, y el producto resultante sea exportado o reexportado por su propietario, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grava el referido servicio se devuelto al exportador.

Considerando:

I) Que el arrendamiento de servicios industriales a realizar sobre bienes consignados desde fuera del territorio aduanero nacional en régimen de admisión temporaria, se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que contradice el principio de imposición en el país de destino y perjudica la competitividad de la industria nacional.

II) Conviene adecuar la normativa vigente en materia de exportación de servicios, en relación a la **situación** expuesta; preservando la facultad de establecer los debidos controles.

El presidente de la República

Decreta:

Artículo 1°:

Agrégase al artículo 13 del Decreto N° 39/990 de enero de 1991, el siguiente numeral:

4) Los arrendamientos de servicios industriales prestados en el territorio aduanero nacional, en tanto cumplan las siguientes condiciones:

- a) que dichos servicios se realicen sobre bienes consignados desde fuera del territorio aduanero nacional, en régimen de admisión temporaria, sin operación de cambio y manteniendo el consignador la propiedad de los mismos durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.
- b) que los referidos bienes sean introducidos en el marco del citado régimen directamente por el industrial prestador de los servicios de facon; quien deberá reexportarlos fuera de territorio aduanero nacional y será el único a quien se le reconocerá el carácter de exportador de servicios.

Las mercaderías reexportadas no podrán ser introducidas en ningún caso, a territorio aduanero nacional en el mismo estado, ni transformadas, no formando parte de otro bien.

La Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas establecerán los controles pertinentes que aseguran el cumplimiento de los extremos previstos en el presente numeral”.

Artículo 2°:

La actividad realizada por usuarios de zonas francas sobre bienes consignados en régimen de admisión temporaria de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior no se considerará desarrollada fuera de dichas zonas.

Artículo 3°:

Comuníquese, publíquese en los diarios de circulación nacional, etc.